

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
 los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
 Por 6 idem. 36 id.
 Se suscribe en la imprenta de Mar-
 tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
 Por 6 idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán fran-
 cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 221.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-
 ninsula, se comunica á este Gobierno político,
 con fecha 18 de Junio último, la Real orden que
 dice asi.

„Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este
 Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguien-
 te.—Consultado el Consejo Real acerca del ex-
 pediente de competencia en que es interesado D.
 Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente. El Con-
 sejo Real oido el dictamen de la Seccion de Gra-
 cia y Justicia sobre el expediente y autos de com-
 petencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez
 de primera instancia de la misma ciudad, remiti-
 dos respectivamente por el Ministerio de Gracia
 y Justicia con Real orden de 28 de Enero último,
 y por el de la Gobernacion de la Península con
 otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra
 de proponer á V.M. la decision siguiente. Visto
 el expediente y los autos respectivamente remiti-
 dos por el Gefe político y el Juez de primera ins-
 tancia de Badajoz, de los cuales resulta que este
 último provocó contienda de jurisdiccion y atri-
 buciones al Alcalde de dicha ciudad, en las di-
 ligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente
 Berriz para exigirle dos mil rs. vn. que se le re-
 clamaban como debidos al fondo de propios; que
 habiendo adoptado el Juzgado una medida con-
 ciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el
 auto por la Audiencia del territorio, y se man-
 daron reponer las actuaciones al estado de la pre-
 sentacion del primer escrito, y que el Gefe político

de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que
 sostuviese la competencia. Visto el Real decreto
 de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones, diri-
 jidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion
 y atribuciones entre la autoridad administrativa y
 la judicial, se concretan al solo caso de estar co-
 nociendo ésta de un negocio, y reclamar aquella
 el conocimiento, por medio del Gefe político res-
 pectivo. Considerando: 1.º que si se concediese á
 los Jueces y tribunales ordinarios la facultad de
 promover competencias de jurisdiccion y atribu-
 ciones con la administracion, estaria en su mano
 entorpecer y paralizar la accion de ésta en los
 negocios, cuyo conocimiento le compete: 2.º que
 para evitar los graves inconvenientes que de aquí
 se podrán seguir, está admitido como principio
 que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente
 á la autoridad administrativa: 3.º Que la adopcion
 de este principio no puede perjudicar á los inte-
 resados particulares, porque pudiendo proponer
 ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos
 igual el resultado al que por medio de una com-
 petencia podrían obtener: 4.º que tampoco la
 dicha adopcion puede mirarse como contraria al
 derecho de defender la integridad de sus faculta-
 des, que por regla general compete á los Tribu-
 nales ordinarios como á las jurisdicciones de todas
 clases; porque esta integridad se halla completa-
 mente garantida por la imparcialidad del Monarca,
 Gefe supremo del poder ejecutivo y en este con-
 cepto Gefe tambien supremo y comun de la auto-
 ridad judicial y de la administrativa, y natural
 regulador de su competencia: 5.º que de hecho
 se halla implícitamente adoptado este principio en
 el citado decreto por cuanto suponiendo que los
 que reclaman son siempre los Gefes políticos vie-
 ne á concederles exclusivamente la mencionada
 facultad: 6.º que el Juez de primera instancia
 de Badajoz previniendo esta reclamacion, y despues
 de él la Audiencia de aquel territorio, mandán-
 dolo insistir en ella cuando ya habia desistido,
 desconocieron dicho principio y el verdadero es-

píritu del Real decreto à él conforme: 7.º que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del expresado Juez como contraria al citado Real decreto y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener. No há lugar á decidir esta competencia, devuélvase el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 14 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 222.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

„La Reina (q. d. g.) se ha servido ordenar que por este Ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Octubre de 1838. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que se expresan. Santander 22 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

En el último Boletin, y por equivocacion del oficial encargado de él, se insertaron unos apuntes que habian servido para estender la circular que se pone á continuacion, bajo el mismo número que tenian aquellos.

CIRCULAR NUMERO 220.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Algunos Alcaldes, á pesar de las terminantes disposiciones de mi circular de 23 de Junio núm. 184, retardan el remitir, ó no remiten, el estado de las multas impuestas en la jurisdiccion de su alcaldia. Otros dejan de incluir en él las judiciales, y muchos creen de absoluta necesidad el mandar el estado, aunque en blanco, cuando no se han impuesto multas algunas. A fin pues, de regularizar este punto, he determinado hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Para el dia 10 de cada mes, y bajo su responsabilidad en caso de omision, remitirán los Alcaldes á este Gobierno político el estado de multas, como se les encargó en la citada circular.

Si no hubieren impuesto ninguna, deberán participarlo por medio de oficio.

2.ª En este estado, no solo comprenderán las multas gubernativas, sino tambien las judiciales, pues aunque las últimas tienen distinta aplicacion que las otras, se necesita tener noticia de ellas en estas oficinas.

3.ª y última. Para mayor claridad en los estados, despues de la casilla de la persona multada se añadirá otra para la cantidad en que lo haya sido. Santander 31 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 223.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Aproximándose una de las dos épocas anuales en que deben ser admitidos á exámen los aspirantes de ambos sexos al magisterio de instruccion primaria elemental ó superior, segun disponen los artículos 11 y 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comision provincial ha acordado señalar el dia 3 del próximo mes de Setiembre para dar principio á los exámenes de maestros y para los de maestras.

Lo que se hace saber al público, para que los interesados concurren á inscribirse en la secretaria de la Comision de instruccion primaria presentando con la anticipacion de tres dias los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del Reglamento citado, y por la disposicion 1.ª de la circular de 21 de Noviembre de 1845. Santander 1.º de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 224.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los sugetos, cuyas señas se insertan á continuacion, pendientes de causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, y por el robo cometido en el molino titulado de Goyengo-erota, y caso de ser habidos procurarán su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion de aquel Juzgado que les reclama. Al propio tiempo practicarán iguales diligencias para saber si en sus respectivos distritos jurisdiccionales se enagenasen las prendas que se mencionan en cuyo caso las recogerán y pasarán al mismo Tribunal de primera instancia designando las personas en quien se encontrasen. Santander 3 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Señas de los malhechores.

Un hombre armado con una pistola, es de una estatura baja, como de 28 años, sin pelo de barba, vestido de pantalon azul de Terliz, una boina vieja encarnada en la cabeza y cubierto con un capote viejo de chinchon que le llegaba á las rodillas.

El otro de estatura regular y armado con un puñal, de edad como de 32 años, vestia pantalon

blanco de lienzo, capote como el anterior y un turbante ó gorro blanco en la cabeza.

Y el otro que quedó en la portalada armado con un trabuco, sería de 24 años de edad, alto, vestía pantalon y chaqueta de paño azul, esta abrochada con dos hileras de botones blanquizcos como de militares.

Efectos robados.

Una sábana, una funda de colchon y otra de almohadon de lienzo del pais nuevas cruzadas por sus extremos con algodón azul y la sábana con una cruz ademas en el centro hecha tambien con algodón, dos camisas de su uso la una de dicho lienzo y la otra de plugastel con mangas de percal. Dos pañuelos de percal de à vara fondo encarnado con cuadros y el uno con franja tambien encarnada. Dos sábanas blancas de cabeza, un ceñidor de lana morada, un par de zapatos nuevos de hombre, dos camisas del mismo, una de plugastel, otra de lienzo del pais y otra de igual calidad, tres sacos de alona, un par de medias de lana blanca barreadas, una navajita de mango encarnado con un anillo para colgarla y sobre 10 libras de cecina.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas, me dice en 8 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Sr. al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue.—Excmo. Sr.: La Reina (q. d. g.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate», de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excep-

cion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierte en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.“

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos que se previenen. Santander 20 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 13 del actual lo que sigue.

„La Reina (q. d. g.) se ha servido enterarse de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros con motivo de negarse los Alcaldes del puerto de Sta. Maria y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y en la regla

3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligación de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse ni el nombre de su dueño, siendo bastante el aviso previo de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia Santander Julio 22 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me previene se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

„Capitania general de Burgos.—Hallándose en el Estado mayor de esta Capitania general un diploma de la cruz de Maria Isabel Luisa expedido á favor de Fernando Peña, soldado que fué del regimiento infanteria de Zaragoza núm. 12, se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para que el interesado ó persona que le represente acuda á recoger dicho documento. Burgos 14 de Julio de 1846.—D. O. D. E. S. C. G., El Coronel Gefe de E. M., Juan Alejandro Caro.“

Santander Julio 30 de 1846.—El Coronel Comandante general interino Juan Pagasartuardua.

Gobierno politico de la provincia de Santander.
ANUNCIOS.

Don Carlos Vazquez, ha solicitado ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad pasaporte para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á este viage, se anuncia en el Boletín oficial para que lo verifique dentro de los 15 primeros dias, contados desde su insercion. Santander y Agosto 2 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

D. José Bernabé de la Lastra ha solicitado ante el Alcalde constitucional de Laredo pasaporte para trasladarse á la Habana.

Por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viaje, se anuncia en el Boletín oficial para que lo verifique dentro de 15 dias contados desde su publicacion. Santander 3 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

D. Sabino de Liaño Saro y D. Antonio de Otero Colsa, el primero de edad de once años y el segundo de quince, han solicitado en la Alcaldia constitucional de Sta. Maria de Cayon, el correspondiente pasaporte para trasladarse á Ultramar.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á su viage, se anuncia en el Boletín oficial para que pueda verificarlo dentro de los quince primeros dias contados desde su publicacion. Santander Agosto 2 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

D. José de Barros y Barros ha solicitado por la Alcaldia constitucional de Camargo pasaporte para trasladarse á la Habana.

Por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage se anuncia en el Boletín oficial para que lo verifique dentro del término de 15

dias contados desde su publicacion. Santander 3 de Agosto de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

DON JOSE DE LLANO,

Escribano por S. M. del número, juzgado y vecindad de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Doy fé y verdadero testimonio de mandato del Sr. Juez de primera instancia de este partido, que en este juzgado pende causa de oficio contra Francisco Allem, de nacion frances por haber desaparecido el dia trece de Junio último de la casa posada que en esta villa tenia, y en la que se hallaba arrestado bajo fianza carcelera por otra causa que tambien se formó por el delito de desafio inferido á su compatriota Dubourg, pendiente hoy en la Superioridad á donde se elevó con el proceso la sentencia pronunciada en ella; y despues de haberse practicado varias diligencias en su busca, y para su captura sin lograrla, recayó providencia con fecha 13 del corriente, mandando llamarle por edictos y pregones, y en el Boletín oficial de la provincia, por término de treinta dias, para que comparezca en este dicho juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir y con cargos y exponer en ella sus esculpaciones y defensas, bajo apercibimiento de que no presentándose en el término designado, se procederá en su ausencia y rebeldía á lo que haya lugar, parándole todo perjuicio. Dado en Castro-Urdiales á 15 de Julio de 1846.—José de Llano.

LICENC. DON JUAN ALVENIZ,

Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes sea de la especie que fuesen y que correspondieron á D. Santiago Calleja natural y vecino que fué de la villa de la Vega y que falleció en el año próximo pasado en Villacarriedo provincia de Jaen, para que dentro de los veinte y siete dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado bien por si mismos ó por persona legítimamente autorizada á deducir el que tuvieren pues que se les administrará justicia, bien persuadidos de que en otro caso se continuarán en los estrados de esta audiencia en su ausencia y rebeldía el expediente que ha promovido en este juzgado y escribanía del que autoriza pretendiendo la propiedad de dichos bienes y de todos los intereses, acciones y emolumentos que pertenezcan actualmente á la testamentaria de D. Santiago, el hijo natural de este D. Saturnino Calleja por no haberlos dejado legítimos ascendientes ni descendientes. Decretado en Villacarriedo á 15 de Julio de 1846.—Juan Alveniz.—P. S. M., Miguel Mazorra.

Los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo pueden acudir á recibir la paga del mes actual. Santander 31 de Julio de 1846.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.

Santander: Imp. y lit de Martinez.